

INSTRUCCIÓN No. 158

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

CERTIFICO: que en sesión extraordinaria del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 176 de 16 de agosto de 1997 del Consejo de Estado crea el Sistema de Justicia Laboral que se aplica a la solución de los litigios que, con motivo de la imposición de medidas disciplinarias o el reconocimiento, concesión y reclamación de las obligaciones y de los derechos emanados de la legislación laboral se susciten entre trabajadores o entre estos y las administraciones de las entidades laborales relacionadas en dicha legislación, que fija los principios procesales y dispone que los órganos que resuelven esos litigios laborales son los Órganos de Justicia Laboral de Base y los Tribunales Populares.

POR CUANTO: Resulta de suma importancia, para la eficaz aplicación del Sistema de Justicia Laboral en los Tribunales Populares, efectuar las correspondientes precisiones y adecuaciones procesales que regulen la participación efectiva de los trabajadores, administraciones de entidades laborales y Órganos de Justicia Laboral de Base.

POR CUANTO: Corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, conforme a lo establecido en el inciso f) del artículo 20 de la Ley No. 70 de 1990, "Ley de los Tribunales Populares" dictar las instrucciones generales de carácter obligatorio para los Tribunales Populares, a los efectos de establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la Ley y, en tal virtud, este órgano acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCIÓN NO. 157

PRIMERO: Los Tribunales Municipales Populares recibirán, por conducto del Órgano de Justicia Laboral de Base, las demandas por inconformidad de las partes con sus decisiones en los casos de aplicación inicial de las medidas disciplinarias consistentes en: a) traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas con pérdida de las que ocupaba el trabajador; b) separación definitiva de la entidad; c) y las relacionadas con materia de derechos laborales; conforme a lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley No. 176.

Los Tribunales Municipales Populares también conocerán de aquellos asuntos que por mandato de la Ley especial se le asignen.

SEGUNDO: los Tribunales Municipales Populares al recibir la demanda y los antecedentes que conforman el expediente del Órgano de Justicia Laboral de Base, verificarán si la parte interesada y el órgano tramitaron la demanda en los términos del artículo 50 de la Resolución Conjunta No. 1 de fecha 4 de diciembre de 1997, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el Presidente del Tribunal Supremo Popular y resolverá lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

Los Tribunales Municipales Populares se abstendrán de rechazar el expediente del Órgano de Justicia Laboral de Base por defectos formales que puedan ser

subsanaos en la tramitación del proceso judicial, y terminada la sustanciación del asunto le señalarán las deficiencias en que dicho órgano incurrió.

TERCERO: Los Tribunales Municipales Populares tendrán en cuenta al admitir la demanda y sus antecedentes, si en el centro de trabajo se efectuó por el Órgano de Justicia Laboral de Base una comparecencia con la siguiente práctica de pruebas, lo que le permitirá contar con los elementos suficientes para:

Disponer de oficio las pruebas que estime necesarias.

Decidir sobre la admisión de pruebas si el reclamante en la demanda propuso alguna.

Disponer el señalamiento para el acto de comparecencia.

Lo anterior, le facilitara agilizar el proceso, practicar pruebas en un solo acto, sin detrimento de que, en caso necesario, se utilicen sesiones posteriores.

Lo expresado no obsta para que el Tribunal Municipal Popular pueda profundizar y practicar de oficio cualquier diligencia en la búsqueda de la verdad material, y, si es pertinente, excepcionalmente, pueda hacer uso del mejor proveer a que se refieren los artículos 248 y 249 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

En todo caso, el expediente se resolverá mediante sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 700 de la mencionada Ley.

CUARTO: Los Tribunales Municipales Populares practicarán por igual las citaciones, actas y demás diligencias y utilizarán los modelos oficiales establecidos por el Tribunal Supremo Popular y especialmente los siguientes:

Providencia de recepción y admisión de la demanda ordenando la radicación del expediente, señalando la comparecencia y resolviendo en cuanto a las pruebas propuestas por el demandante.

Cédula de citación para la comparecencia.

Acta de la comparecencia.

Notificación de la sentencia.

QUINTO: Los Tribunales Municipales Populares, en la comparecencia pública propician la participación de las partes, los testigos y peritos si los hubiere, así como el desarrollo del debate, sustentado en los principios de oralidad, sencillez y celeridad que deben caracterizar al procedimiento laboral, suprimiendo las formalidades innecesarias en la conducción de dicho acto.

Durante la comparecencia pública el Presidente formula las preguntas que procedan, y a través suyo las de los demás miembros del Tribunal, al objeto de esclarecer los hechos y demás circunstancias que originaron el conflicto.

Igualmente el Tribunal garantiza la igualdad en el debate, de cuyo desarrollo deja constancia en acta, incluyendo las declaraciones finales, tanto del reclamante como del demandado y de sus representantes legales, si los hubiere, así como de las pruebas practicadas.

Para los demás trámites se atenderán a lo establecido en el Acuerdo No. 36 de fecha 8 de marzo de 1988 aprobado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

SEXTO: La sentencia que dicte el Tribunal Municipal Popular se notifica dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha que la motiva. Una vez notificada a las partes la sentencia, se procede a su inmediato cumplimiento.

Contra lo resuelto por los Tribunales Municipales Populares en las materias de disciplina y derechos laborales no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ley No. 176.

Los Tribunales Municipales Populares redactarán la sentencia con los requisitos y formalidades que establecen la Ley y el Acuerdo No. 37 de fecha 8 de marzo de 1988 dictado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

SEPTIMO: Los Tribunales Municipales Populares pueden notificar sus fallos, de acuerdo a sus posibilidades y características utilizando las vías siguientes:

en el centro de trabajo, a través del Órgano de Justicia Laboral de Base, el que a su vez entrega dicha notificación a las partes, dentro del término de 3 días hábiles siguientes y lo informa al Tribunal de inmediato, por cualquier vía posible

En el propio Tribunal, al representante de la administración.

En casos excepcionales puede entregar también la notificación correspondiente al trabajador, para que la haga llegar a éste dentro del término de los 3 días hábiles siguientes y lo informe al Tribunal de inmediato.

a través del correo judicial;

en el Tribunal, en los casos en que el trabajador se le ratificó la medida disciplinaria de separación definitiva dispuesta por el Órgano de Justicia Laboral de Base o se encuentra desvinculado del Centro de Trabajo.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Especial Segunda del Decreto Ley No. 176 los Tribunales Municipales Populares se abstendrán de conocer asuntos en materia de disciplina que provengan del sistema de Órganos Aduaneros, los contingentes constructores y agrícolas y los Tribunales Populares, así como en materia, tanto de disciplina como derechos laborales, de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa y las Direcciones Municipales, Provinciales y Nacionales de las organizaciones políticas, sociales y de masas y del personal civil de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, incluyendo sus sistema empresarial y presupuestado.

NOVENO: La Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular conoce directamente de las solicitudes de revisión formuladas por las partes dentro del término de 180 días naturales siguientes a la fecha de notificación de la sentencia del Tribunal Municipal Popular, sólo en los casos en que la medida disciplinaria inicial sea la separación definitiva de la entidad y también contra las sentencias firmes dictadas en materia de derechos laborales, dentro de igual término de conformidad con lo regulado en el artículo 25 del Decreto Ley No. 176.

DECIMO: La Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular excepcionalmente, puede admitir las solicitudes de revisión, cuando dentro de los 180 días naturales posteriores de los términos a que se refiere el apartado anterior, se reconozcan nuevos hechos de los que no se tuvo noticias antes o aparezcan nuevas pruebas, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 25 del Decreto Ley No. 176.

DECIMO PRIMERO: En el caso en que la medida impuesta sea la de separación definitiva de la entidad y en los de derechos laborales, el Tribunal Municipal Popular retendrá el expediente formado por el Órgano de Justicia Laboral de Base durante un año, contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, con vista a la posibilidad de que se presente solicitud de revisión. Vencido dicho

término devolverá el expediente al Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, dejando constancia y efectuando las anotaciones de rigor.

DECIMO SEGUNDO: Los Tribunales Municipales Populares aplicarán supletoriamente la Ley No. 7 de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral y la Ley No. 49 "Código de Trabajo" en todo lo que no se oponga a las normas establecidas en el Decreto Ley No. 176, y sus disposiciones complementarias.

DECIMO TERCERO: La Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular recibirá directamente de las partes las solicitudes de revisión en materia de disciplina contra las sentencias dictadas por los Tribunales Municipales Populares al amparo del derogado Decreto Ley No. 132 de fecha 9 de abril de 1992, que al momento de entrar en vigor el Decreto Ley No. 176 no haya sido formulada. Dicha solicitud se establece dentro del término de un año de la fecha de la notificación de la sentencia del Tribunal Municipal Popular, de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda, inciso d), de la Resolución Conjunta No. 1 de fecha 4 de diciembre de 1997 del Ministro del Trabajo y Seguridad Social y el Presidente del Tribunal Supremo Popular.

DECIMO CUARTO: Las demandas por inconformidad con la aplicación de medidas disciplinarias que les hayan sido impuestas, o por reclamaciones de Derechos Laborales, de trabajadores pertenecientes a entidades no relacionadas expresamente en el artículo primero del Decreto Ley No. 176, o de aquellas que por su naturaleza o especificidad no sean autorizadas a constituir Órganos de Justicia Laboral de Base se tramitarán de conformidad con las disposiciones de la Tercera Parte "Del Procedimiento Laboral" de la Ley No. 7.

DECIMO QUINTO: Los procedimientos de Revisión, que se deriven de las demandas a que se refiere el apartado anterior, se tramitarán de acuerdo con las regulaciones que, al efecto, se establecen en los artículos 734 a 738 de la Ley No. 1977.

DECIMO SEXTO: Los procesos para reclamar en contra de las resoluciones en materia de seguridad social relacionadas con prestaciones a largo plazo, continuarán tramitándose de conformidad con lo dispuesto en el Título V de la Tercera Parte de la citada Ley No. 7 de 1977, "Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral".

Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL RESPECTIVO, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A OCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, "AÑO DEL 30 ANIVERSARIO DE LA CAIDA EN COMBATE DEL GUERRILLERO HEROICO Y SUS COMPAÑEROS".